



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1312-2018
SAN MARTÍN

NO HABER NULIDAD

Sumilla. La sindicación de la agraviada, ha sido valorada conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, y tiene la entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al sentenciado. Por otro lado, la retractación de sus versiones en sede de juicio oral, deben ser valoradas conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116.

Lima, once de junio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **José Wilfredo Marín Valverde**, contra la sentencia del veintitrés de abril de dos mil dieciocho (foja 276), emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales I. M. T. P. T.; y como tal se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la agraviada; con los demás que contiene. De conformidad en parte con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

D. A. [Signature]



35

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del sentenciado **Marín Valverde**, en su recurso de nulidad formalizado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 296), solicitó la nulidad de la sentencia y pidió la absolución, con base en los siguientes fundamentos:

[Handwritten signature]

1.1. No se tomó en cuenta que la agraviada en juicio oral rectificó lo dicho a nivel policial, con relación a que fue violada a los diez años de edad, pues aclaró que mantuvo relaciones sexuales consentidas con su patrocinado cuando tuvo catorce años. Tampoco consideró la declaración brindada en juicio oral por su madre Melania Tenazoa Paredes, quien señaló que tras llevarla al hospital de la Banda Shilcayo (Tarapoto), se enteró que su hija estaba embarazada, y esta le contó que tuvo relaciones con su padrastro a los 14 años de edad.

[Handwritten signature]

1.2. No se consideró que el recurrente no registra antecedentes penales, tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario. Es por ello que la pena y la reparación civil impuestas, afectan su libertad y la manutención de su menor hijo Cristofer Marín Pérez, de diez años de edad.

[Handwritten signature]

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación (foja 93) se imputó al acusado Marín Valverde haber violado sexualmente a la menor con las iniciales I. M. T. P. T., desde los diez años de edad, y que la amenazó con golpearla y matarla a ella y a su madre en caso revelara los actos que cometía en forma esporádica en su mismo domicilio, ubicado en jirón Sinchi Roca N.º 552-Banda de Shilcayo, en horas de la tarde, aprovechó la ausencia

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de su madre Melania Tenazoa Paredes. Cuando tuvo trece años la violó contra natura, y las últimas agresiones se produjeron los días veintiocho de abril y veinticinco de mayo de dos mil siete, producto de las cuales quedó embarazada. El veintiocho de agosto de ese mismo año denunció los hechos y contaba con veintidós semanas de gestación.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. El principio de inocencia constituye una presunción en favor del acusado de un delito, según el cual es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal, el Estado debe aportar prueba de cargo suficiente que permita llegar a la convicción de que es el autor o partícipe del hecho que se le imputa.

Este principio fundamental, se encuentra consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política, que se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta¹.

CUARTO. La declaración de la víctima en los delitos denominados "clandestinos" es vital. Esta declaración es admitida como única prueba de cargo legítima, sobre todo en delitos contra la libertad sexual, pero

¹ O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Segunda edición. Santiago de Chile: 2007, p. 398.



88

[Handwritten signature]

requiere la presencia de datos periféricos de carácter objetivo que corroboren su versión.

[Handwritten signature]

QUINTO. La conducta básica del tipo de violación sexual, sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías [...]”.

[Handwritten signature]

En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, entre otros presupuestos, por su minoría de edad, lo que se protege la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad, según lo establecido en el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116.

[Handwritten signature]

SEXTO. En el caso que nos ocupa, el tipo penal se encuentra previsto en el inciso 3, artículo 173, del Código Penal, con la modalidad agravada del último párrafo –Ley N.º 27507, del trece de julio de dos mil uno– que prescribe: “Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”, la pena será no menor de treinta años.

[Handwritten signature]

Se tiene en consideración que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar. En el caso de José Wilfredo Marín Valverde era padrastro de la menor, por ser conviviente de su madre, Melania Tenazoa Paredes.

[Handwritten signature]



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1312-2018
SAN MARTÍN

50

SÉTIMO. Como se ha indicado, la defensa de Marín Valverde, cuestionó que no se tuvo en cuenta que la agraviada con las iniciales I. M. T. P. T., rectificó en juicio lo dicho a nivel policial, y precisó que mantuvo relaciones sexuales consentidas con el sentenciado a los catorce años de edad, razón por la que se considera inocente de los hechos instruidos.

En tal sentido, en atención a que la menor agraviada y su madre, se retractaron en juicio oral de la sindicación formulada en etapas previas: la policial con participación del fiscal y la de instrucción, resulta necesario que este Supremo Tribunal determine si la Sala Superior efectuó una correcta aplicación de los requisitos de validez de dichas declaraciones según la ejecutoria vinculante emitida en el R. N. N.º 3044-2004-Lima, y los criterios de valoración de las declaraciones de testigos y víctimas, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Y luego, establecer de acuerdo a los lineamientos del Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116, el valor de la retracción efectuada, en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar.

OCTAVO. En el presente caso, la Sala Penal Superior valoró la declaración de la menor conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Tuvo en cuenta que en su declaración inicial del veintinueve de agosto de dos mil siete, en presencia del fiscal (foja 9), ratificada en su preventiva (foja 42), manifestó conocerlo por ser su padrastro, conviviente de su madre Melania Tenazoa Paredes, y autor de la violación sexual en su agravio, producto del cual tuvo a su menor hijo Cristofer Marín Pérez.



541

Descartó la existencia de razones de odio, enemistad o resentimiento, que podrían haber motivado esta imputación.

NOVENO. Respecto a la verosimilitud, la Sala Penal Superior verificó sus declaraciones, la agraviada realizó una exposición coherente en su relato incriminador, detalló que una tarde, cuando estudiaba en la sala de su casa, su padrastro aprovechó la ausencia de su madre, la cogió del brazo y la llevó a la cama, la amenazó con golpearla y matar a su madre si no accedía a tener relaciones sexuales; así, la despojó de sus prendas y acarició con sus labios sus partes íntimas, y al penetrarla sintió un fuerte dolor en su vagina. Estas agresiones sexuales se produjeron cada mes o dos meses, y recordó que las dos últimas veces ocurrieron el veintiocho de abril y veinticinco de mayo de dos mil siete. En su declaración preventiva (foja 43), al visualizar la fotografía de la ficha Reniec de Marín Valverde, lo reconoció e indicó sus características físicas.

DÉCIMO. La declaración de la menor, cuenta con las corroboraciones periféricas, tales como: **I)** Certificado Médico Legal N.º 0774-2007-DCLS, emitido el veintiocho de agosto de dos mil siete, por la médico legista Sofía Alva Vásquez, quien concluyó que presentaba desgarramiento himeneal antiguo, signos de acto contra natura antiguo y signos compatibles con gestación de aproximadamente 22 semanas (foja 17); **II)** manifestación policial de su madre Melania Tenazoa Paredes, en presencia del fiscal, quien sostuvo que se enteró de la violación sexual sufrida por su hija con iniciales I. M. T. P. T., por parte de su conviviente Marín Valverde, el veintisiete de agosto de dos mil siete cuando la llevó al hospital de la Banda Shilcayo por un dolor de cadera, y el médico le diagnosticó

D. Alva



42

infección urinaria y gestación aproximada de diecinueve semanas. Ante ello, su hija le contó la forma y circunstancias en que su conviviente Marín Valverde abusaba sexualmente de ella, y que el hijo que llevó en su vientre era producto de dichas agresiones (foja 13). Su versión la reiteró en la etapa de instrucción (foja 45).

DECIMOPRIMERO. Es por ello, que se otorga valor a las sindicaciones iniciales de la menor y de su madre, pues además se tiene en cuenta la ejecutoria vinculante recaída en el R. N. N.º 3044-2004-Lima, cuyo considerando quinto, precisa que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla con lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal y, en su caso, del abogado defensor–, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones.

DECIMOSEGUNDO. Respecto a la persistencia en la incriminación, principal argumento de la defensa del sentenciado, pues tanto la agraviada como su madre se retractaron en juicio oral, deben valorarse con observancia del tiempo transcurrido, y el contexto familiar en que se desarrollaron. Pues, del repaso de las fechas se advierte que las primeras declaraciones de la agraviada y de su madre, datan del veintinueve de agosto de dos mil siete, mientras que el contradictorio se



41

realizó el nueve de abril de dos mil dieciocho; es decir, luego de más de diez años.

Conforme el sentenciado refirió en juicio oral, se casó con Melania Tenazoa Paredes, madre de la agraviada, y vivió con ella junto al menor Cristofer Marín Pérez, hijo de la agraviada en Tingo María, a donde se fugó el dos mil siete, al enterarse de la denuncia en su contra (foja 244). La citada Tenazoa Paredes refirió que es un buen padre, que se ocupa por las necesidades de su menor hijo (foja 255). Asimismo, a la fecha del juicio oral con veinticinco años de edad, refirió que el sentenciado le pasaba cien soles semanales al citado menor, quien conoce y quiere a su padre, y que ahora no recibe nada.

DECIMOTERCERO. Al respecto, la validez de la retractación de la víctima, se valora al considerar los probados contactos que tuvo el sentenciado y su madre con la menor, ya que su hijo estuvo en poder de ambos, lo que permite inferir que esta ha sido influenciada para cambiar su primigenia versión; a lo que se agrega la intensidad de las consecuencias negativas generadas con su incriminación. En efecto, ha sido acreditado en juicio que el sentenciado vivió con la madre de la menor y el hijo de esta, el apoyo económico que brindó al hijo producto de la agresión sexual, y que el menor pasó a vivir con la agraviada, quien recibía cien soles semanales de parte del sentenciado, y luego de su internamiento en prisión, como lo manifestó, ya no recibe nada.

En atención a las razones expuestas, los agravios de la defensa no resultan amparables, por cuanto las declaraciones brindadas en etapas



previas por la agraviada y su madre, cuentan con las garantías de verosimilitud en la incriminación y ausencia de incredibilidad subjetiva.

DECIMOCUARTO. En cuanto al agravio referido a que no se valoró que el sentenciado no registra antecedentes penales y que tiene arraigo laboral, familiar y domiciliario, se advierte que la Sala Penal Superior ponderó la condición de reo primario y determinó la pena mínima. Por tanto, los argumentos no tienen sustento. Este agravio también se desestima

DECIMOQUINTO. En cuanto a la reparación civil, el fiscal superior en su dictamen acusatorio solicitó el monto de diez mil soles, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal, debe tenerse en cuenta que el monto de la reparación civil debe ser fijado en función a la magnitud del daño irrogado y al perjuicio ocasionado.

Al respecto, la Sala Penal Superior consideró al momento de fijar la reparación civil el daño emocional causado a la víctima, producto de la grave experiencia sufrida en el área de su sexualidad y el subsecuente desarrollo de su personalidad, y que el importe debe ser suficiente para garantizar un adecuado tratamiento que procure la recuperación psicológica. Por consiguiente, se debe mantener el importe fijado, puesto que la impugnación ha sido formulada por el sentenciado y resulta de aplicación el principio de interdicción de reforma en peor.

DECIMOSEXTO. Por otro lado, la fiscal suprema en su informe opina que el sentenciado reconoció ser el padre del hijo de la menor, sin embargo, la Sala Penal Superior omitió fijar una pensión alimenticia a favor del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1312-2018
SAN MARTÍN

referido menor, por lo que debe integrarse la sentencia en este extremo. Sobre este punto, el artículo 178 del CP², establece que el juez debe resolver de oficio o a petición de parte la obligación alimentaria que resulte a favor de la prole. Si bien, la Sala Superior incurrió en esta omisión, se deja a salvo el derecho de la agraviada para solicitar la referida obligación en la vía que estime conveniente.

DECIMOSÉTIMO. Finalmente, en atención a las pruebas actuadas, las que han sido valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, las mismas que permiten generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la materialidad del delito de violación sexual, y la responsabilidad del sentenciado, a título de autor, la sentencia debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de abril de dos mil dieciocho emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de San Martín que condenó a **José Wilfredo Marín Valverde** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de _____

² En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1312-2018
SAN MARTÍN**

la menor identificada con iniciales I. M. T. P. T; y como tal se le impuso treinta años de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, con los demás que contiene.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/ejrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA